

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 30/06/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00001-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UG	EJECUTIVO	29/06/2022	Auto que Corrije	PRIMERO. CORREGIR el encabezado del auto de fecha 13 de junio de 2022, el cual quedará así: DEMANDANTE: MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL...	
2	41001-33-33-006-2020-00011-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	XIOMARA DEL ROCIO MEJIA DURAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	RESUELVE SOBRE CONCESION DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	
3	41001-33-33-006-2020-00012-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NOEL SOLANO ORTIZ, WILLIAM DAVID JIMENEZ SALAZAR, ANA LIBIA BAMBAGUE ORDOÑEZ, EDITH JOHANA MUÑOZ MUÑOZ, ALDEMAR PUERTO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	RESUELVE SOBRE CONCESION DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	
4	41001-33-33-006-2020-00023-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EMILIO CLAROS ROJAS, LUIS HERNANDO FALLA MENDEZ, MANUEL DE JESUS CARVAJAL ARGOTE, ELIANA BEATRIZ LOPEZ, CARMEN PATRICIA GUTIERREZ DIAZ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	RESUELVE SOBRE CONCESION DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	
5	41001-33-33-006-2020-00031-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE RICARDO VARGAS MANCERA, JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	RESUELVE SOBRE CONCESION DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	
6	41001-33-33-006-2020-00093-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERARDO PERDOMO TELLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	RESUELVE SOBRE CONCESION DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	
7	41001-33-33-006-2020-00136-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA AURORA PEREIRA DURAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CNTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto resuelve desistimiento	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.	
8	41001-33-33-006-2021-00226-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	MARTIN EMILIO LUGO RICO	ACCION DE REPETICION	29/06/2022	Auto ordena emplazamiento	AUTO ORDENA EMPLAZAR DEL DEMANDADO MARTIN EMILIO LUGO RICO	
9	41001-33-33-006-2021-00230-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO, SET ENOC CHUQUIPIONDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	29/06/2022	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	

10	41001-33-33-006-2022-00069-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	EJECUTIVO	29/06/2022	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	
11	41001-33-33-006-2022-00126-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N		EJECUTIVO	29/06/2022	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.....	
12	41001-33-33-006-2022-00290-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YENNY AREVALO MONTENEGRO		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
13	41001-33-33-006-2022-00291-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
14	41001-33-33-006-2022-00293-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BERNARDO TATIANA PALOMO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
15	41001-33-33-006-2022-00294-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS HERNANDO URBANO ROMERO	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
16	41001-33-33-006-2022-00295-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GLORIA BASTOS VALDERRAMA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	CONCILIACION	29/06/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL...	
17	41001-33-33-006-2022-00296-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ		DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
18	41001-33-33-006-2022-00297-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA EUGENIA MARTINEZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
19	41001-33-33-006-2022-00298-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NUBIA MARCELA OLAYA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
20	41001-33-33-006-2022-00299-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES BAUTISTA HUERGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00001 00

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 13 de junio de 2022¹, notificada por estado el 14 de junio siguiente², se resolvió no atender la solicitud de adición del auto de fecha 13 de mayo de 2022. Según constancia secretarial que antecede³, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte ejecutante solicitó la corrección de la providencia⁴, teniendo en cuenta que los datos de identificación registrados en el encabezado no son correctos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la autorización dimanada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las condiciones de procedencia de la corrección de providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destacado por el Despacho)

Pues bien, realizando un análisis exegético de la disposición precitada se puede arribar a la conclusión que la **corrección** procede, cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo dichos derroteros, revisada la providencia de fecha 13 de junio de 2022, se registró en su encabezado: “DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEMANDADO: FABIO MARTIN VARGAS MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO RADICACIÓN: 410013333006 2018 00001 00”

En ese orden de ideas, le asiste razón a la apoderada ejecutante en el sentido que no se identificaron correctamente los extremos procesales siendo los correctos la demandante MARÍA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA y demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP; por lo tanto, aunque el cambio de palabras identificado no se encuentra en la parte resolutive de la providencia o influye en ella como lo demanda la norma previamente mencionada, se accederá a la solicitud de aclaración con el propósito de ratificar el proceso al cual se atribuye la providencia y otorgarle claridad a los extremos procesales y demás intervinientes.

¹ Archivo PDF “061ANoAdicion18001”

² Archivo PDF “062CeNotificaEstado0352022”

³ Archivo PDF “065CtEjeEstado035de2022”

⁴ Archivo PDF “063CeSolicitudCorreccionDte”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el encabezado del auto de fecha 13 de junio de 2022, el cual quedará así:

*“DEMANDANTE: MARÍA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00001 00”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [faa65a349e323373cf2c9b8f8170e1a3ee68023cf1d1808da5fe3cb526739925](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/06/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00136 00

Neiva, veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA AURORA PEREIRA DURAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200013600

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que en memorial presentado el 25 de abril de 2022, suscrito y presentado personalmente ante notario por la demandante MARÍA AURORA PEREIRA DURAN, suscrito por el apoderado actor y el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP¹ junto con la constancia de envío del memorial al apoderado de la vinculada en calidad de litisconsorcio necesario LEONOR TOVAR LOSADA², se solicita el desistimiento de la demanda sin que haya condena en costas.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

En ese orden de ideas, en vista que el memorial de desistimiento se encuentra suscrito y presentado personalmente ante notario por la parte demandante se torna procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia de pruebas, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹ Archivos PDF “082CeSolicitudTerminacionDte”, “083Desistimiento”

² Archivos PDF “084CeContsnaciaEnvioParteDda”, “085ConstEnvioLitisconsorte”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00136 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ef6dad515ca46cdee075da17990f4dab515ff2047789b14ced14f14ca018df**

Documento generado en 29/06/2022 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00226 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADO: MARTIN EMILIO LUGO RICO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00226 00

CONSIDERACIONES

Conforme solicitud allegada al expediente electrónico¹, el apoderado de la entidad demandada manifiesta desconocer otra dirección física y de correo electrónico donde pueda notificarse al demandado, por lo cual solicita surtir el trámite de emplazamiento del señor MARTIN EMILIO LUGO RICO, conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En tal sentido, en la medida que se desconoce la dirección de notificación del demandado, lo procedente es la realización del emplazamiento, teniendo en cuenta que cumple con las condiciones relativas al emplazamiento para la notificación personal de que trata el Artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, se ordenará emplazar al demandado, señor MARTIN EMILIO LUGO RICO, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así:

Ley 1564 de 2012:

“ARTICULO 108 EMPLAZAMIENTO (...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado MARTIN EMILIO LUGO RICO, en las condiciones indicadas en los incisos 5 y 6 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA cúmplase con el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones previstas en el artículo 108 de la Ley 1564 de

¹ Archivo PDF "013RESPUESTA A REQUERIMIENTO AUTO DE JUNIO 13 DE 2022 (1)"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00226 00

2012, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbafd6db2338a806b94a2612e4fdd2e446b804ec2ab836fdc7b5fd7b3966f54**

Documento generado en 29/06/2022 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SET ENOC CHUQUIPIONDO PERALTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210023000

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 17 de mayo de 2022¹ este despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes SET ENOC CHUQUIPIONDO PERALTA y DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2015, por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333100620070000300.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Términos

Según constancia secretarial² de fecha 22 de junio de 2022, se advierte que se notificó el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo el día **24 de mayo de 2022**, venciendo en silencio el término de **5 días** para pagar³ y **10 días** para excepcionar⁴, que transcurrieron entre el **3 al 10 de junio de 2022**, respectivamente.

2.2. De las excepciones

La entidad ejecutada no recorrió el traslado de la demanda y, en esa medida no hay excepciones por resolver previstas en el artículo 442 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2.3. Orden de ejecución

De acuerdo con lo expuesto, al no existir oposición ni excepciones por resolver, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, que prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Frente a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez dispondrá de la condena en costas; por su parte, la Ley 1564 de 2012 establece un criterio objetivo, imponiéndolas a la parte vencida.

¹ Archivo PDF “031ALibraMandamiento21230”

² Archivo PDF “036CtAlDespacho20210023000”

³ Ley 1564 de 2012 Artículo 431

⁴ Ley 1564 de 2012 Artículo 442



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

Ahora, el Consejo de Estado ha definido un criterio valorativo, en dicho sentido al no mediar oposición por parte de la entidad ejecutada, para el Despacho no obra acreditación para la generación de costas en el proceso, razón por la cual no se emitirá condena alguna.

Finalmente, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, todo memorial allegado debe ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto, enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ADVIERTASE, que en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, todo memorial debe ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte ejecutante mildredquesadat@gmail.com
- Entidad ejecutada notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com
procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

2

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c266f5e7636e5670a2180fe14e3b6095cf7f502e9425c3095dfed0adb0a1f**

Documento generado en 29/06/2022 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 y 3
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620220006900

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo de 2022¹ este despacho libro mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 y COMPARTIMENTO 3 contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que modificó la sentencia de primera instancia de fecha 3 de agosto de 2017 proferida por esta agencia judicial confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de julio de 2019, debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2019, que asciende a las sumas por un lado de \$182.599.578, por concepto de capital; \$2.001.725 por intereses a la tasa DTF y; \$57.386186 por intereses moratorios y; por el otro de \$26.085.654 por concepto de capital; \$285.987 por intereses a la tasa DTF y; \$8.198.026 por concepto de intereses moratorios.

Según el informe secretarial que antecede², oportunamente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó escrito de excepciones el 25 de abril de 2022³.

1

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, según constancia secretarial⁴, oportunamente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio contestación a la demanda⁵ y aunque propuso excepciones las mismas no son las que establece el numeral 2 del artículo 442 de la Ley

¹ Archivo PDF “008LibraMand22069”

² Archivo PDF “024CtAlDespacho20220006900”

³ Archivos PDF “017CeRptaDdaFiscalia”, “018ContestacionFiscalia”

⁴ Archivo PDF “024CtAlDespacho20220006900”

⁵ Archivos PDF “017CeRptaDdaFiscalia”, “018ContestacionFiscalia”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

1564 de 2012, como aquellas que admiten ser formuladas cuando el título base de recaudo sea una sentencia judicial.

Como corolario de todo lo anterior, este operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla del Despacho).

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas al ejecutado, si bien el artículo precitado prevé su imposición de acuerdo a los porcentajes del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, teniendo en consideración que el presente asunto gozó de un trámite procesal ágil, la entidad demandada contestó la demanda y no existe una acreditación de generación de las mismas; por tanto, no se condenará en costas.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de marzo de 2022, corregido en providencia de fecha 18 de marzo de 2022. 2

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba30834556339ac76a81a8104a61adb055481c6b224d7b2825db926879f6c98**

Documento generado en 29/06/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00126 00

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 13 de mayo de 2022¹ este despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2014, emitida por la Sala Octava de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001233100020050056300, promovido por NINI YOHANA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su hija CAMILA ANDREA NARVÁEZ SÁNCHEZ.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Términos

Según constancia secretarial² de fecha 23 de junio de 2022, se advierte que se notificó el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo el día **20 de mayo de 2022**, venciendo en silencio el término de **5 días** para pagar³ y **10 días** para excepcionar⁴, que fenecieron el **1 y 08 de junio de 2022**, respectivamente.

2.2. De las excepciones

La entidad ejecutada no recorrió el traslado de la demanda y, en esa medida no hay excepciones por resolver, conforme lo previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Orden de ejecución

De acuerdo con lo expuesto, al no existir oposición ni excepciones por resolver, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

¹ Archivo PDF “012LMPago22126”

² Archivo PDF “016CtAlDespacho20220012600”

³ Ley 1564 de 2012 Artículo 431

⁴ Ley 1564 de 2012 Artículo 442



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

Frente a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez dispondrá de la condena en costas; por su parte, la Ley 1564 de 2012 establece un criterio objetivo, imponiéndolas a la parte vencida. Ahora, el Consejo de Estado ha definido un criterio valorativo, en dicho sentido al no mediar oposición por parte de la entidad ejecutada, para el Despacho no obra acreditación para la generación de costas en el proceso, razón por la cual no se emitirá condena alguna.

Finalmente, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, todo memorial allegado debe ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto, enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ADVIERTASE, que en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, todo memorial debe ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte ejecutante consultorestys@gmail.com / ttamayo@aritmika.com.co
- Entidad ejecutada notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com
procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

2

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668a3db786d65fec6b2322bfe5e9e38e69df077530c5e05a3e464f2a9ac0b813**

Documento generado en 29/06/2022 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00290 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YENNY AREVALO MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00290 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: yenyarevalo2021@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **YENNY AREVALO MONTENEGRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00290 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO** con tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ec7b0c95a4f6a9fa67823ff66ef62f174b272150dab72c203f6bc0d29801f**

Documento generado en 29/06/2022 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "003Demanda", pp. 19-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00291 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220029100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com sacomce@hotmail.com¹
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 37/55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00291 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f7e0f3583cfa07209bcd68a47f1d2c905ff137460c3fbf5f99eae0c89517c

Documento generado en 29/06/2022 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 36-37/55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00293 00

Neiva, 29 de junio de 2022

DEMANDANTE: BERNARDO PALOMO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00293 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: ingbih@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: prociudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por BERNARDO PALOMO HERNANDEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00293 00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce98338fb9a85a75a17c037ad34499c9f2574ce64025a230d9f90c57c257737**

Documento generado en 29/06/2022 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda" (página 36-37)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00294 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO URBANO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00294 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / carlosurbanoromero2@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CARLOS HERNANDO URBANO ROMERO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00294 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "004Demanda" (páginas 36-37/54).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8bcd46e00b3af894cb17dd783a351589d40e033a36494f3d09b711bb992741**

Documento generado en 29/06/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00295 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: GLORIA BASTOS VALDERRAMA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00295 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante GLORIA BASTOS VALDERRAMA, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de sus cesantías conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 7 de abril de 2022 a través de Auto No. 110, fijándose fecha para la audiencia de conciliación el 15 de junio de 2022¹.

En la fecha indicada se celebró la audiencia de conciliación² de forma no presencial a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la cual la parte convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó fórmula conciliatoria aduciendo:

“...y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLORIA BASTOS VALDERRAMA con CC 40764764 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3027 de 09 de abril de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de febrero de 2018

Fecha de pago: 30 de junio de 2018

No. de días de mora: 38

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$4.613.086

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$2.306.554

Valor de la mora saldo pendiente: \$2.306.532

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.306.532 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”³

¹ Archivo PDF “003ConciliacionPrejudicial”, páginas 34-37/79

² Archivo PDF “003ConciliacionPrejudicial”, páginas 75-79/79

³ Archivo PDF “003ConciliacionPrejudicial”, página 76/79



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00295 00

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la entidad convocada.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante GLORIA BASTOS VALDERRAMA actuó a través de apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación⁵. A la audiencia de conciliación acudió la abogada JUANITA VALENZUELA AMAYA en calidad de apoderada sustituta⁶.

Por la entidad convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA en calidad de apoderada sustituta, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 de 4 de marzo de 2019⁷.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de agosto de 2019⁸ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2019 dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano con No. 2019ER021438⁹.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Archivo PDF "003ConciliacionPrejudicial", páginas 9-10/79

⁶ Archivo PDF "003ConciliacionPrejudicial", páginas 72-74/79

⁷ Archivo PDF "003ConciliacionPrejudicial", páginas 41-68/79

⁸ Archivo PDF "003ConciliacionPrejudicial", páginas 21-25/79

⁹ Archivo PDF "003ConciliacionPrejudicial", páginas 21-25/79



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00295 00

Copia de la Resolución No. 3027 del 9 de abril de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantía parciales para construcción, con su constancia de notificación personal¹⁰.

Copia de los comprobantes de pago correspondientes al periodo del mes de febrero, mayo y junio de 2018¹¹.

Copia del extracto de información de pago de fecha 15 de mayo de 2019 emitido por Fiduprevisora S.A., correspondiente a la cesantía parcial reconocida mediante resolución 3027 a la convocante GLORIA BASTOS VALDERRAMA¹².

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹³ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”
(Subrayas fuera de texto)

3

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y, por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción

¹⁰ Archivo PDF “003ConciliacionPrejudicial”, páginas 11-15/79

¹¹ Archivo PDF “003ConciliacionPrejudicial”, páginas 17-19/79

¹² Archivo PDF “003ConciliacionPrejudicial”, página 16/79

¹³ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00295 00

para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁴ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante **Resolución No. 3027 del 9 de abril de 2018**, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales para construcción a la señora GLORIA BASTOS VALDERRAMA, la suma de \$14.500.000, la cual fue notificada personalmente el 27 de abril de 2018¹⁵.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **06 de febrero de 2018**¹⁶, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*.

Por lo tanto, los términos para hacer exigible la sanción por mora en el presente asunto corresponde:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
06/02/2018	27/02/2018	13/03/2018	22/05/2018	30/06/2018	23/05/2018-29/06/2018 38 días

4

Frente al pago de la prestación social, la parte demandante allega el extracto de información de pago de fecha 15 de mayo de 2019 emitido por Fiduprevisora S.A., por valor de \$14.500.000, que consigna como fecha de pago el **30 de junio de 2018**, correspondiente a la cesantía parcial reconocida mediante resolución 3027 a la señora GLORIA BASTOS VALDERRAMA¹⁷.

Por contera, a partir del **23 de mayo de 2018** la entidad empezó a **presentar mora** en el pago de las cesantías parciales de la convocante, y en los términos esbozados acápite anterior también inicia a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de su prestación económica (**sanción moratoria**) que data del **20 de agosto de 2019**¹⁸, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Para la determinación del salario se aplicará el valor consagrado en el decreto anual salarial No. 317 de 2018, grado escalafón 14 (según comprobantes de pago¹⁹) que corresponde a \$3.641.927, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$121.397.

$$\$121.397 * 38 = \$4.613.086$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de GLORIA BASTOS VALDERRAMA, comprendida entre el 23 de mayo al 29 de junio de 2018, esto es 38 días, para una sanción moratoria equivalente a \$4.613.086.

¹⁴ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁵ Archivo PDF “003ConciliacionPrejudicial”, páginas 11-15/79

¹⁶ Archivo ídem, página 11/79

¹⁷ Archivo PDF “003ConciliacionPrejudicial”, página 16/79

¹⁸ Archivo PDF “004ConciliacionYAnexos”, páginas 21-26/31

¹⁹ Archivo PDF “003ConciliacionPrejudicial”, páginas 17-19/79



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00295 00

Ahora bien, en la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determinó la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto, registra que en vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.) se pagó a la convocante la suma de \$2.306.554 quedando un saldo de mora pendiente por valor de \$2.306.532, cuya suma es conciliada en un 100%²⁰. Pago que acepta haber recibido la convocante en el hecho No. 9 de su solicitud²¹.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 15 de junio de 2022, entre GLORIA BASTOS VALDERRAMA y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE 'PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b4cea6f69fac8f73e9e1dad9a22169e762cd825f9673b2ad2672ceb0cb7ac**

Documento generado en 29/06/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivo PDF "003ConciliacionPrejudicial", página 70/79

²¹ Archivo PDF "003ConciliacionPrejudicial", página 6/79



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00296 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NOHORA ESTHER ARISTIZABAL MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00296 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: andajuni26@yahoo.es y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **NOHORA ESTHER ARISTIZABAL MARTINEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00296 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98c108fa19c5fc814c01b65f0c5502fc37be8d168a035d1185f19e6d662ebd6**

Documento generado en 29/06/2022 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pp. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00297 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220029700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com mago762@hotmail.com¹
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARIA EUGENIA MARTÍNEZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 37/55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00297 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646163e63f04d9af0779138878d74e5cb5d27f05dab8b11f7a5af35126d855f**

Documento generado en 29/06/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 36-37/55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00298 00

Neiva, 29 de junio de 2022

DEMANDANTES: NUBIA MARCELA OLAYA CABRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220029800

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, al momento de presentarse la demanda, simultáneamente se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico de adjuntos a las entidades demandadas y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado¹, no suple el deber legal en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría este Despacho proceda con dicha comunicación.

Fuera de ello, el apoderado actor no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura² en la medida que en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA el apoderado actor no registra cuenta de correo electrónico, por lo que deberá hacer el registro correspondiente.

Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, pues se evidencia una misma para el apoderado y el demandante.

En aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se admitirá la demanda. Pero atendiendo la importancia de contar con los datos de notificación incluyendo el canal digital de la parte actora, útil para diferentes efectos procesales; se requerirá al apoderado actor para que remita el lugar y dirección física y digital donde la demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, se le requerirá para que actualice su cuenta de correo electrónico en el SIRNA.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Apoderado demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

¹ Archivo "013GMAIL.TRASLADO"

² "por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despacho judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00298 00

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado judicial por NUBIA MARCELA OLAYA CABRERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A los demandados y al Ministerio mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ portador de la tarjeta profesional número 223.050 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente³.

SEXTO: REQUERIR al apoderado actor para que remita el lugar y dirección física y digital donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Así mismo para que registre su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Archivo "018PODER JUZGADO FIRMADO"

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c5bf72caaf8d4802f4aa054ef45a4f64beefab66750c832a9c3740188484**

Documento generado en 29/06/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00299 00

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MERCEDES BAUTISTA HUERGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00299 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante merba40@hotmail.com / roaortizabogados@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MERCEDES BAUTISTA HUERGO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00299 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** portador de la Tarjeta Profesional Número 230.236 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 09-10/29).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52880d89c22fe0adeea8fc035c5a6ff8a6ce9ec091adb912e0d043b402390e7f

Documento generado en 29/06/2022 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2020-00011-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Xiomara del Rocío Mejía Durán
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 29, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 28, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 31 de mayo de 2022 (índice 26, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2020-00012-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Noel Solano Ortiz y otros
Demandado: Nación –Rama Judicial- DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 26, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 25, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 31 de mayo de 2022 (índice 23, SAMAI), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2020-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Luis Hernando Falla Méndez y otros
Demandado: Nación –Rama Judicial- DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 26, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 25, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 31 de mayo de 2022 (índice 23, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2020-00031-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: José Ricardo Vargas Mancera
Juan Carlos Quiroga Chavarro
Demandado: Nación –Rama Judicial- DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 29, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 28, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 31 de mayo de 2022 (índice 26, SAMAI), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2020-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Gerardo Perdomo Tello
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 28, SAMAI), el despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 26, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 31 de mayo de 2022 (índice 24, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

Ahora, mediante memorial del 16 de junio de 2022, el apoderado Ronald Francisco Valencia presentó renuncia al poder conferido para representar a la Fiscalía general de la Nación como consecuencia de la futura culminación de su relación laboral con dicha entidad, sin embargo, no aportó copia del oficio a través del cual le comunicó al poderdante de la renuncia. Por eso, al no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se negará la renuncia presentada.

En consecuencia, este despacho:

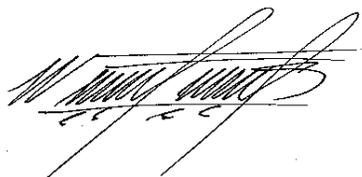
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y se ordena **REMITIR** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ronald.valencia@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co